



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

VIII LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

28 de septiembre de 2007

Núm. 436

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000264 (CD) Acuerdo entre el Reino de España y la República de Ghana para la promoción y protección recíproca de inversiones, hecho en Madrid el 6 de octubre de 2006.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000264

AUTOR: Gobierno.

Acuerdo entre el Reino de España y la República de Ghana para la promoción y protección recíproca de inversiones, hecho en Madrid el 6 de octubre de 2006.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 17 de octubre de 2007.

En consecuencia, se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2007.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GHANA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, HECHO EN MADRID EL 6 DE OCTUBRE DE 2006

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Ghana, (en adelante denominados «las Partes Contratantes»),

Deseando crear las condiciones favorables para fomentar las inversiones de los inversores de cada Estado en el territorio del otro;

Reconociendo que la promoción y protección recíproca de dichas inversiones en virtud de un acuerdo internacional favorecerá las iniciativas empresariales privadas y contribuirá a la prosperidad de ambos Estados,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

1. Por «inversiones» se entenderá todo tipo de activos y, en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

i) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes o prendas;

ii) las participaciones, acciones y obligaciones de una sociedad o empresa mercantil y cualquier otra forma de participación en una sociedad o empresa mercantil;

iii) el derecho a aportaciones monetarias o a cualquier otro tipo de prestación en virtud de un contrato que tenga un valor económico y que esté relacionada con una inversión;

iv) derechos de propiedad intelectual, fondo de comercio, procesos técnicos y conocimientos técnicos (know-how);

v) concesiones comerciales otorgadas por la ley o en virtud de un contrato, incluidas las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por cualquier sociedad de esa misma Parte Contratante en la que tengan participación inversores de la otra Parte Contratante se considerarán también inversiones realizadas por inversores de la segunda Parte Contratante siempre que se hayan efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la primera Parte Contratante.

Ningún cambio en la forma en que se inviertan los activos afectará a su carácter de inversión, siempre y cuando dicho cambio no sea contrario a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya realizado la inversión.

2. Por «inversor» se entenderá cualquier nacional o cualquier sociedad de una de las dos Partes Contratantes que realice inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante:

a) por «nacional» se entenderá toda persona física a la que, de conformidad con la legislación de esa Parte Contratante, se considere nacional de la misma;

b) por «sociedad» se entenderá toda persona jurídica o cualquier entidad legal constituida o debidamente organizada de otra forma con arreglo a la legislación aplicable de esa Parte Contratante y que tenga su domicilio social en el territorio de esa misma Parte Contratante.

3. Por «rentas» se entenderán los importes producidos por una inversión y comprenderán en particular, aunque no exclusivamente, los beneficios, intereses, plusvalías, dividendos, cánones y honorarios.

4. Por «territorio» se entenderá el territorio terrestre, las aguas interiores y el mar territorial de cada una de las Partes Contratantes, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extienden fuera de los límites del mar territorial de cada una de las Partes Contratantes sobre las cuales éstas tengan o

puedan tener jurisdicción y/o derechos soberanos según el derecho internacional.

ARTÍCULO 2

Promoción de inversiones

1. Cada Parte Contratante promoverá y creará las condiciones favorables para que los inversores de la otra Parte Contratante inviertan capital en su territorio y, con sujeción a su derecho a ejercitar las facultades que su legislación le confiera, admitirá dichas inversiones.

2. Cada Parte Contratante hará lo posible, de conformidad con sus leyes y reglamentos, para admitir al personal expatriado autorizado y conceder los permisos necesarios para la ejecución de un proyecto de inversión.

ARTÍCULO 3

Protección de las inversiones

1. Las inversiones realizadas por los inversores de cada Parte Contratante recibirán en todo momento un tratamiento justo y equitativo y disfrutarán de protección y seguridad plena y adecuada en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Ninguna de las Partes Contratantes obstaculizará en modo alguno, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, mantenimiento, utilización, disfrute o enajenación de las inversiones realizadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante.

3. Cada Parte Contratante respetará toda obligación que haya contraído con respecto a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4

Tratamiento nacional y de nación más favorecida

1. Cada Parte Contratante concederá en su territorio a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones realizadas por sus propios inversores o por inversores de cualquier tercer Estado, según el que resulte más favorable para el inversor afectado.

2. Cada Parte Contratante concederá en su territorio a los inversores de la otra Parte Contratante, por lo que respecta a la gestión, mantenimiento, utilización, disfrute o enajenación de sus inversiones, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores o a inversores de cualquier tercer Estado, según el que resulte más favorable para el inversor afectado.

ARTÍCULO 5

Excepciones

1. Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la concesión de un tratamiento no menos favorable que el otorgado a los inversores de cada Parte Contratante o a los inversores de cualquier tercer Estado no se interpretarán en el sentido de que se obligue a una Parte Contratante a hacer extensivo a los inversores de la otra el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de:

a) cualquier unión aduanera, mercado común, zona de libre comercio u organización económica regional futuros o ya existentes, o de medidas encaminadas a la formación de una unión aduanera o zona de libre comercio de la que cualquiera de las Partes Contratantes sea o llegue a ser miembro; o

b) cualquier acuerdo o arreglo internacional que se refiera total o principalmente a impuestos o cualquier legislación interna que se refiera total o principalmente a impuestos; o

c) cualesquiera medidas o incentivos extraordinarios concedidos por una Parte Contratante a sus propios nacionales o sociedades con vistas a fomentar la creación o el crecimiento de la industria local o de alcanzar sus objetivos de desarrollo, siempre y cuando dichas medidas o incentivos se adopten de buena fe y no con la finalidad de obstaculizar las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 6

Compensación por pérdidas

A los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o disturbios en el territorio de la segunda Parte Contratante, esta última Parte Contratante les concederá, a título de restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que esa Parte Contratante conceda a sus propios inversores o a inversores de cualquier tercer Estado. Los pagos que se deriven de ello serán libremente transferibles.

ARTÍCULO 7

Expropiación

1. Las inversiones de inversores de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas ni sometidas a medidas de efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante denominadas

«expropiación») salvo por interés público relacionado con sus necesidades internas, con arreglo al debido procedimiento legal, de manera no discriminatoria, mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, y con sujeción a las condiciones siguientes:

a) las medidas se acompañarán de una previsión para el pago de una indemnización equivalente al valor total y real de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o de que llegue a conocimiento público la inminencia de la misma, según lo que ocurra antes;

b) la indemnización se pagará en moneda libremente convertible y sin demora indebida. Si la indemnización no se paga en los cinco meses siguientes a la fecha en que se hubiese fijado la misma, devengará intereses al tipo normal de mercado desde esa fecha hasta la fecha del pago.

2. El inversor afectado tendrá derecho, con arreglo a la legislación de la Parte Contratante que realice la expropiación, a que una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte revise con prontitud su inversión, de conformidad con los principios establecidos en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

3. Cuando una Parte Contratante expropie los activos de una sociedad constituida de conformidad con la legislación vigente en cualquier parte de su propio territorio y en la que tengan participación inversores de la otra Parte Contratante, se aplicarán las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 8

Repatriación de inversiones y rentas

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la libre transferencia de todos los pagos relacionados con sus inversiones. Dichas transferencias incluirán en particular, aunque no exclusivamente:

a) el capital inicial y otros importes adicionales aportados para mantener o ampliar la inversión;

b) las rentas de la inversión, con arreglo a la definición del artículo 1;

c) los fondos en concepto de reembolso de préstamos relacionados con una inversión;

d) las indemnizaciones previstas en los artículos 6 y 7;

e) el producto de la venta o liquidación, total o parcial, de una inversión;

f) los pagos derivados de la solución de controversias.

2. Las transferencias a que se refiere el presente Acuerdo se realizarán sin demora, en una moneda

libremente convertible y al tipo de cambio oficial aplicable en la fecha de la transferencia.

3. No obstante, dichas transferencias estarán sujetas al derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a imponer de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe, durante un período de seis meses, las medidas que sean necesarias para garantizar la integridad e independencia de su moneda, su situación financiera externa y su balanza de pagos. Las Partes Contratantes convienen en consultarse mutuamente, a petición de cualquiera de ellas, toda cuestión relativa al período de aplazamiento previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 9

Subrogación

1. En caso de que una Parte Contratante o su organismo designado realice un pago en virtud de un acuerdo de indemnización o garantía o de un contrato de seguro contra riesgos no comerciales otorgado en relación con una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá la cesión, por ley o por cualquier negocio jurídico, a la primera Parte Contratante o a su organismo designado de todos los derechos o créditos de la parte indemnizada y dicha primera Parte Contratante o su organismo designado tendrá derecho, por subrogación, a ejercitar esos derechos y a hacer valer esos créditos con el mismo alcance que la parte indemnizada.

2. La primera Parte Contratante o su organismo designado tendrá derecho a recibir en cualquier circunstancia, respecto a los derechos y créditos que adquiriera en virtud de la cesión y respecto a cualesquiera pagos percibidos en razón a esos derechos y créditos, el mismo tratamiento que la parte indemnizada hubiera tenido derecho a recibir, al amparo del presente Acuerdo, respecto de la inversión de que se trate y de las rentas conexas.

ARTÍCULO 10

Solución de controversias sobre inversiones entre una Parte Contratante y los inversores de la otra Parte Contratante

1. Cuando entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante surja una controversia relativa a las obligaciones en virtud del presente Acuerdo, el inversor de la Parte Contratante anfitriona notificará a la otra Parte por escrito la reclamación. En la medida de lo posible, las partes interesadas se esforzarán por resolver dichas controversias de forma amistosa mediante negociaciones.

2. Si la controversia no pudiera resolverse de forma amistosa en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la notificación escrita mencionada en el apar-

tado 1, cualquiera de las partes en la controversia podrá someter la misma:

a) al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya efectuado la inversión; o

b) a un tribunal de arbitraje ad hoc establecido según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; o

c) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido en virtud del «Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados», abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

3. Si, transcurrido el plazo citado de seis meses desde la fecha de la notificación escrita de la reclamación, no se llega a un acuerdo sobre cualquiera de los procedimientos alternativos arriba mencionados, las partes en la controversia podrán someter la misma a arbitraje con arreglo al reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional que en ese momento esté en vigor. Las partes en la controversia podrán acordar por escrito la modificación de esas reglas.

4. Si, no obstante, se produce desacuerdo entre el inversor y la Parte Contratante en cuanto a la elección de foro, prevalecerá la opción del inversor.

5. Una Parte Contratante no podrá alegar como excepción que el inversor ha recibido o va a recibir, en virtud de una garantía o de un contrato de seguro, una indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los daños en cuestión.

6. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las decisiones de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO 11

Solución de controversias entre las Partes Contratantes

1. Las controversias entre las Partes Contratantes referentes a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas, si es posible, por conducto diplomático.

2. Si la controversia entre las Partes Contratantes no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses, será sometida, a petición de cualquiera de las dos Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

3. Dicho tribunal arbitral se constituirá para cada caso concreto del modo que a continuación se establece. Dentro de los dos meses siguientes a la recepción de la petición de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro del tribunal. Estos dos árbitros elegirán entonces a un nacional de un tercer Estado que, con la

aprobación de las dos Partes Contratantes, será designado presidente del tribunal. El presidente será designado dentro de un plazo de dos (2) meses desde la fecha de la designación de los otros dos árbitros.

4. Si no se hubieran hecho las designaciones necesarias en los plazos fijados en el apartado 3 del presente artículo, cualquier Parte Contratante podrá instar, a falta de cualquier otro acuerdo, al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que realice las designaciones necesarias. Si el Presidente fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes o no pudiera desempeñar dicha función por otras razones, se instará al Vicepresidente a que efectúe las designaciones necesarias. Si el Vicepresidente fuera nacional de una de las Partes Contratantes o tampoco pudiera desempeñar dicha función, se instará a efectuar las designaciones necesarias al miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad, que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

5. El tribunal arbitral adoptará su decisión, por mayoría de votos, basándose en las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y su decisión será vinculante para ambas Partes Contratantes.

6. A menos que las Partes Contratantes decidan otra cosa, el tribunal arbitral establecerá su propio procedimiento.

7. Cada Parte Contratante correrá con los gastos de su propio árbitro y los relacionados con su representación en el procedimiento arbitral. Todos los demás gastos, incluidos los del presidente y gastos restantes, serán sufragados a partes iguales por las dos Partes Contratantes.

ARTÍCULO 12

Enmiendas

En el momento de entrada en vigor del presente Acuerdo o en cualquier momento posterior, las disposiciones del mismo podrán enmendarse de la forma que ambas Partes Contratantes acuerden. Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante el cumplimiento de las formalidades constitucionales exigidas en su territorio para la entrada en vigor de dichas enmiendas. Éstas entrarán en vigor en la fecha de la última de las dos notificaciones.

ARTÍCULO 13

Aplicación de otras normas

Si lo dispuesto en la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones dimanantes del derecho internacional, ya existentes o que surjan posteriormente entre las Partes Contratantes además del presente Acuerdo, contienen normas, ya sean generales o específicas, en virtud de las cuales deba concederse a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte

Contratante un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Acuerdo; dichas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida en que sean más favorables.

ARTÍCULO 14

Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo será aplicable a las inversiones realizadas tanto antes como después de su entrada en vigor por inversores de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante. No obstante, las disposiciones del presente Acuerdo no serán de aplicación a las reclamaciones derivadas de acontecimientos ocurridos ni a las reclamaciones ya resueltas antes de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO 15

Consultas

Las Partes Contratantes acuerdan consultarse mutuamente, a petición de cualquiera de ellas, toda cuestión relativa a las inversiones entre los dos países o que afecten de otro modo a la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16

Entrada en vigor, duración y terminación

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante el cumplimiento de las formalidades constitucionales exigidas en su territorio para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las dos notificaciones.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período inicial de diez (10) años. Después de la expiración de ese período inicial, continuará en vigor a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante por escrito su decisión de denunciar el Acuerdo. La notificación de denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la fecha de la notificación.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas antes de la fecha de terminación del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículos 1 a 15 seguirán en vigor por otro período de diez años a partir de la fecha de dicha notificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en Madrid, el 6 de octubre de 2006, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**